

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-4/2026

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ EQUIVEL

SECRETARIA: ANGÉLICA RODRÍGUEZ
ACEVEDO

COLABORACIÓN: VERÓNICA
ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

Toluca de Lerdo, Estado de México; 9 de abril de 2026

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **desecha** la demanda presentada por el actor, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, a su vez, **confirmó** el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, por el que determinó **reservar el dictado de medidas cautelares** solicitadas, para que el Gobernador se **abstuviera** de **emitir posicionamientos** respecto a que: en el año 2027, una mujer será electa como Titular del Ejecutivo en el Estado, con lo que se **posiciona a una opción política** en el próximo proceso electoral local.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que es **improcedente** el medio de impugnación, porque existió un **cambio de situación jurídica**, dado que el Instituto Local **dictó las medidas cautelares** que previamente se habían reservado y, por tanto, quedó **sin materia** el objeto de la controversia.

Índice

ANTECEDENTES	2
I. Instancia administrativa electoral	2
II. Instancia local	2
III. Instancia federal	3
CONSIDERACIONES	3
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDA. Improcedencia por cambio de situación jurídica	3
I. Marco jurídico sobre el cambio de situación jurídica	4
II. Análisis del caso	6
RESUELVE	8

¹ En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Glosario

Actor/promoviente:	Ciudadano, DATO PROTEGIDO .
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Gobernador:	Gobernador del Estado de Michoacán, Alfredo Ramírez Bedolla.
Instituto Local/Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.
Tribunal Local/Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES²

I. Instancia administrativa electoral

1. El 23 de enero de 2026³, el actor presentó una **queja en contra del Gobernador** ante el Instituto Local, por la presunta comisión de **actos anticipados de campaña**, consistentes en: i. el uso indebido de recursos públicos y ii. la vulneración al artículo 134 Constitución General, dado que, el servidor público ha expresado, de manera reiterada, que en 2027 será electa una mujer como próxima Gobernadora, por ser “*tiempo de mujeres*”.

2. El 30 de enero, el promovente presentó un escrito de ampliación de queja, donde **solicitó como medida cautelar** que, el Gobernador **se abstuviera** de emitir declaraciones relativas a que: en el año 2027, **una mujer** será electa como **Gobernadora**.

3. El 30 de enero, la Secretaría Ejecutiva **reservó la procedencia de la solicitud de medidas cautelares** *hasta, en tanto, se agotarán las líneas de investigación*, pues **advirtió** que no se cumplían con los requisitos para la debida sustanciación del PES, por lo que **determinó** llevar a cabo diversas diligencias.

II. Instancia local

1. El 9 de febrero, en contra de la determinación anterior, el actor interpuso recurso de apelación local⁴, en el que señaló, esencialmente, que era **ilegal reservar el acuerdo de la medida cautelar**, hasta realizar una investigación posterior, pues se **desnaturaliza la figura de la tutela preventiva**, al vulnerar el principio de una justicia pronta y expedita.

2. El 3 de marzo, el Tribunal Local **confirmó** la **reserva** del dictado de medidas

² Hechos relevantes que se desprenden de la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente.

³ En adelante todas las fechas corresponden al año 2026, salvo disposición en contrario.

⁴ Identificado con la clave **DATO PROTEGIDO**.

cautelares, al estimar que dicha consideración no contradice la naturaleza preventiva de las mismas, porque tiene como finalidad **generar condiciones para valorar la concurrencia de un peligro actual** o inminente y la apariencia del buen derecho, para la procedencia solicitada.

III. Instancia federal

1. El 10 de marzo, el actor presentó un juicio electoral para controvertir la sentencia del Tribunal Local⁵, señalando que, la **reserva** de las medidas cautelares **desnaturaliza su carácter de urgente**, lo que permite que la conducta denunciada continúe surtiendo sus efectos y se vuelva irreparable el daño.
2. El 16 de marzo, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó consultar la competencia del asunto ante Sala Superior, al considerar que la materia de impugnación está vinculada con el cargo a la Gobernatura de Michoacán.
3. El 26 de marzo, la Sala Superior determinó⁶ que esta **Sala Regional Toluca** es el órgano **competente** para conocer y resolver el presente juicio, porque la controversia sólo tiene incidencia en el ámbito local.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugna una **sentencia dictada por el Tribunal Local**, mediante la cual confirmó el acuerdo que reservó el dictado de medidas cautelares solicitadas por el actor, encaminadas a ordenar al Gobernador abstenerse de realizar manifestaciones relacionadas con la próxima elección de la Gobernatura de **Michoacán**, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción⁷.

SEGUNDA. Improcedencia por cambio de situación jurídica

Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra **causal de improcedencia**, en el caso resulta aplicable la causal prevista en el artículo 9, numeral 3, en relación con el diverso 11, numeral 1,

⁵ En el expediente **DATO PROTEGIDO**.

⁶ En el expediente SUP-JE-3/2026.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 260, primer párrafo y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2, primer párrafo y 6, tercer párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación, así como en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JE-3/2026, en donde estableció que la Sala Regional Toluca es la competente para resolver el medio de impugnación.

inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a que el presente **juicio tuvo un cambio de situación jurídica**, debido a que la Secretaría Ejecutiva del Instituto ha **resuelto sobre las medidas cautelares** cuya reserva se reclama en el presente juicio, por lo que **quedó sin materia** el presente asunto.

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Cambio de situación jurídica

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios⁸, los medios de impugnación son improcedentes y la demanda deberá **desecharse de plano** cuando, entre otras causas, la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b)⁹, del mismo ordenamiento legal, prevé que procede el sobreseimiento del medio de impugnación **cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado**, de tal manera que **quede sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicho precepto jurídico, contiene dos elementos para que se actualice el **desechamiento** de un medio de impugnación¹⁰:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo **modifique o revoque**; y,
- b. Que tal decisión **deje totalmente sin materia el juicio o recurso**, antes de que se dicte resolución o sentencia. Por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica¹¹.

De esta manera, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional; no obstante, cuando éste se **extingue por un cambio de situación jurídica**, se **queda sin materia** y, por tanto, lo procedente es **desechar la demanda** o, en su caso, sobreseer en el juicio,

⁸ [...] Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

⁹ **Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación** respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

¹⁰ Jurisprudencia **34/2002**, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

¹¹ Conforme lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.

Acorde con lo anterior, dependiendo del estado procesal del medio de impugnación puede desencadenar dos resultados distintos:

- a. El **desechamiento** cuando la causal de improcedencia sea advertida de manera previa a la admisión de la demanda del medio de impugnación intentado; y,
- b. El **sobreseimiento** cuando la hipótesis tenga lugar con posterioridad a la admisión de la demanda.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que¹², en relación con actos distintos de las omisiones, un medio de impugnación puede **quedar sin materia debido un cambio de situación jurídica** y ha compartido en términos generales el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ en cuanto a que este supuesto se actualiza, entre otras cuestiones, cuando con posterioridad a la presentación de la demanda se emita una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el promovente por virtud del acto que se reclamó en el juicio.

Por lo anterior, para que opere la causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

1. El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio;
2. **Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado;**
3. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica; y,
4. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

Finalmente, debe precisarse que, para la actualización de esta causal de improcedencia, no se ha considerado indispensable que el acto reclamado derive de un procedimiento seguido en forma de juicio¹⁴.

¹² En los expedientes SUP-JDC-14/2019, SUP-JDC-16/2019 y SUP-JDC-31/2019 acumulados.

¹³ Tesis 2a. CXI/96, de rubro: "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**".

¹⁴ Véanse las sentencias de la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-681/2017 y SUP-JDC-401/2018.

II. Análisis del caso

El asunto tiene su origen en la denuncia que interpuso el actor en contra del Gobernador, por la presunta comisión de diversas infracciones a la normativa electoral, dado que, el **servidor público ha expresado**, de manera reiterada, que en el año **2027 será electa una mujer** como próxima **Gobernadora** en el Estado de **Michoacán**, por ser *“tiempo de mujeres”*.

Posteriormente, el promovente amplió su denuncia y **solicitó** como **medida cautelar** que se ordenara al Gobernador abstenerse de emitir declaraciones, comentarios o posicionamientos que tuvieran como finalidad **posicionar una opción política** o aspiración específica de cara a la futura contienda electoral en esa entidad federativa.

Al respecto, la Secretaría Ejecutiva **reservó** acordar sobre la procedencia de la **medida cautelar** hasta en tanto se agotarán las líneas de investigación correspondientes. Esta determinación fue **confirmada** por el Tribunal Local, al considerar que, el Instituto señaló los artículos correctos y argumentó debidamente su decisión, ante la necesidad de realizar diligencias preliminares correspondientes, a efecto de allegarse de elementos adicionales para pronunciarse sobre la medida solicitada.

Ahora bien, en el presente juicio, el actor manifiesta que el Tribunal responsable **vulneró** los principios de **legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva**, pues sostiene que perdió de vista que las **medidas cautelares** son mecanismos de tutela preventiva y postergar su pronunciamiento desnaturaliza su carácter urgente.

En ese sentido, se desprende que la **pretensión** del promovente consistente en que esta Sala Regional **revoque** la sentencia del Tribunal Local y, en vía de consecuencia, se ordene a la Secretaría Ejecutiva del Instituto **pronunciarse de inmediato** sobre las **medidas cautelares** que solicitó, encaminadas a ordenarle al Gobernador se abstuviera de realizar manifestaciones relacionadas con la próxima elección del Titular del Ejecutivo Estatal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional tiene presente que la **medida cautelar** es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, en virtud de que es dictada para **conservar la materia del litigio**, así como para **evitar un grave e irreparable daño** a las partes en un conflicto o a la sociedad.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que, el 19 de marzo, la Secretaría Ejecutiva emitió un oficio¹⁵, a través del cual informó a este órgano jurisdiccional federal que en esa misma fecha se **dictaron parcialmente procedentes las medidas cautelares** solicitadas por el promovente, lo que revela que en el caso la impugnación **ha quedado sin materia**.

Al oficio en cita, la Secretaría Ejecutiva acompañó copia certificada del acuerdo mencionado, de cuyo contenido se desprende, en específico, en el punto resolutivo primero que determinó lo siguiente: “**Se declaran parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa**”, materia de impugnación en este juicio.

Asimismo, en tal acuerdo se establecieron los efectos de las medidas cautelares, en el sentido de: “**Vincular al ciudadano Alfredo Ramírez Bedolla, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, se abstenga, bajo cualquier modalidad o formato de comunicación oficial, de realizar o emitir manifestaciones como las denunciadas, específicamente realizar conductas o actos que pudieran afectar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de cara al proceso electoral ordinario local 2026-2027, en el que habrán de renovarse, entre otros, la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán**”.

Por lo anterior, con la documentación remitida es dable considerar que la **pretensión** del promovente a través de la presentación de este juicio federal **fue alcanzada**, en tanto que la Secretaría Ejecutiva dictó las medidas cautelares que estimó pertinentes y, por ende, **ha quedado sin eficacia** la solicitud que formula en su demanda consistente en que se revoque la sentencia local impugnada a efecto de que se ordene el dictado de tales medidas.

Además, para esta Sala Regional tales **documentales públicas** al tratarse de documentos expedidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, son de **entidad probatoria plena**, respecto de su autenticidad y de la veracidad de los hechos a que se refieren, en atención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos b) y c), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, al combatirse la sentencia emitida por el Tribunal Local dentro de un recurso de apelación local, mediante la cual **confirmó** el acuerdo del Instituto que **reservó del dictado de una medida precautoria**, en principio lo procedente

¹⁵ Oficio IEM-SE-CE-228/2026, disponible para su consulta en el expediente en que se actúa.

sería ordenar el **cambio de vía al juicio general**¹⁶; sin embargo, derivado del cambio de situación jurídica al haberse resuelto el dictado de las medidas cautelares, como quedó evidenciado, el juicio **seguiría siendo improcedente**.

En efecto, en el caso el **juicio electoral** no es el medio de impugnación idóneo para impugnar la sentencia impugnada, porque conforme a la normatividad aplicable¹⁷ solo procederá para combatir los actos y resoluciones relativos a la **restricción del derecho a ser votadas** de las personas candidatas a **Ministras, Magistradas o Juezas** del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo, lo cual **no sucede en la especie**.

En consecuencia, dado que el asunto ha **quedado sin materia** por un **cambio de situación jurídica**¹⁸, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación; lo que da lugar al **desechamiento de plano** de la demanda¹⁹.

III. Protección de datos personales. Tomando en consideración que en la resolución impugnada se realizó la protección de datos personales, se ordena su supresión²⁰.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** la supresión de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

¹⁶ De conformidad con los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, dictados el 22 de enero de 2025, vigentes a partir del día siguiente de su aprobación, los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un juicio o recurso que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios de Impugnación, se debe identificar como juicio general.

¹⁷ Conforme a los artículos 111, párrafo primero y 112, párrafo primero, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁸ De rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

¹⁹ En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver los diversos juicios ST-JDC-126/2024, ST-JDC-127/2024, ST-JE-137/2023 y ST-JE-164/2023, por cuanto hace al haber quedado sin materia la controversia.

²⁰ De conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25 y 41 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.